



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitres (23) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Radicación: **110013336038202200271-00**
Demandantes: **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación
Mantenimiento Vial – UAERMV**
Demandadas: **María Gilma Gómez Sánchez y otros**
Asunto: **Medida cautelar**

El apoderado de la parte actora, en su escrito de demanda radicada electrónicamente el 02 de septiembre de 2022¹, solicitó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias o títulos bancarios o financieros que se puedan llegar a constatar como pertenecientes a los demandados **MARÍA GILMA GÓMEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ Y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO**, para lo cual pide que el juzgado libre oficio para hacer las indagaciones del caso.

Con respecto a las medidas cautelares, se ha entendido en base a la doctrina que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.²

Así mismo, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76³ debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”⁴

Por lo anterior, el Despacho observa que la solicitud carece de determinación en virtud a que el apoderado solicitante no suministra ninguna información sobre las entidades bancarias en las cuales supuestamente tienen cuentas bancarias los demandados. Además, no le concierne al juzgado entrar a averiguar con todas las entidades financieras que operan en Colombia si en alguna de ellas existencias cuentas bancarias cuyos titulares sean los accionados, tarea que por cierto le compete a la entidad accionante, quien debe suministrársele al operador judicial para que proceda en conformidad.

Así, el juzgado negará la medida cautelar deprecada por el mandatario judicial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Mantenimiento Vial – UAERMV, por falta de determinación. Por último, se aceptará la renuncia al poder presentada por dicho togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documentos digitales “01.- 02-09-2022 DEMANDA” y “05.- 02-09-2022 ACTA DE REPARTO”.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

³ Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por del Dr. **DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA**, identificado con C.C. No. 1.053.340.444 y T.P. No. 248.763 del C. S. de la J. En consecuencia, **REQUERIR** a la entidad demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@umv.gov.co ; asesoriasdelestado@gmail.com
Parte demandada: mariagilma3@gmail.com ; pachocoronel@gmail.com ; ingeconsltda@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2420bfc3a11e98b181245daf799d3b00b11e6e3a92bd3680f978e11acb84fe5b**

Documento generado en 23/01/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>